



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2009-00003-00 propuesta por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY GOMEZ AMOROCHO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por otra parte, en atención a la solicitud de nulidad allegada por la ejecutada NELLY GOMEZ AMOROCHO a través de correo electrónico del 23 de abril de 2024, se dispondrá que ejecutoriado este proveído por secretaria se dé el trámite correspondiente a la misma mediante la fijación en lista prevista por el artículo 110 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$256.612.921)**, a corte del 12 de abril de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 13 de abril de 2024, en adelante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído por secretaria, dese el trámite el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad allegada por la ejecutada NELLY GOMEZ AMOROCHO a través de correo electrónico del 23 de abril de 2024, mediante la fijación en lista prevista por el artículo 110 del C. G. del P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80b45ca9c95bdc405cd6c32a9883f1273f5590799937e3f4426c4b22e23e46**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo impropio radicado bajo el No. 54-001-3103-003-2010-00026-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto en archivo 025, el coordinador jurídico de RACIL ASESORÍAS S.A.S., atiende el requerimiento realizado por parte de este despacho en auto que antecede allegando para el efecto el CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. LIQ00324 DE 2024 SUSCRITO ENTRE COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y RACIL ASESORIAS S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT No. 900375730-2 e informando que: “...De conformidad con lo indicado y lo dispuesto en el numeral 4º de la cláusula tercera del Contrato de Mandato, a RACIL ASESORIAS S.A.S en calidad de mandataria de la EPS Liquidada le corresponde atender la defensa judicial, arbitral, y las actuaciones constitucionales o administrativas de COOMEVA EPS SA y COOMEVA EPS SA LIQUIDACIÓN, en aquellos procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, sin que ello implique que sea subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura procesal que surta los mismo efectos...”, razón por la cual se deberá agregar dicha documental.

Seguidamente vemos en archivo 027, que es allegado poder otorgado por la referida firma al Doctor DARWIN ANDRÉS ACUÑA ACUÑA, a fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto.

Al respecto se hace necesario recordar que de conformidad con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 “...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**”.

Conforme lo explicado en líneas anteriores este despacho no reconocerá personería al doctor DARWIN ANDRÉS ACUÑA ACUÑA, por cuanto el poder no es enviado desde el correo registrado para notificaciones judiciales y administrativas de la referida entidad quien tiene la representación de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), pues de la consulta realizada al RUES se nota que el correo de notificaciones de RACIL ASESORÍAS S.A.S., es [mandato@coomevaeps.com](mailto:mandato@coomevaeps.com) y/o [jjgarce500@yahoo.com](mailto:jjgarce500@yahoo.com) como se muestra a continuación:

	<b>CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN</b> El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:	
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	RACIL ASESORIAS S.A.S.
Sigla:	No reportó
Nit:	900375730-2
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
MATRÍCULA	
Matrícula No.:	21-435252-12
Fecha de matrícula:	13 de Agosto de 2010
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	10 de Febrero de 2024
Grupo NIIF:	GRUPO III.
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Carrera 32 10 91
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	estellaescobar0802@gmail.com jjgarces500@yahoo.com
Teléfono comercial 1:	5808811
Teléfono comercial 2:	3155813154
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Carrera 32 10 91
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	jjgarce500@yahoo.com mandato@coomevaeps.com

Así las cosas, se deberá requerir a RACIL ASESORÍAS S.A.S., a fin de que remita el poder otorgado al profesional del derecho Dr. DARWIN ANDRÉS ACUÑA ACUÑA para ejercer la representación de la aquí demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE**

*Ref.: Proceso Ejecutivo Impropio  
Rad. 54-001-31-03-003-2010-00026-00  
C. Principal*

**PRIMERO: AGREGAR** el CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. LIQ00324 DE 2024 SUSCRITO ENTRE COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y RACIL ASESORIAS S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT No. 900375730-2, conforme se explicó.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería al doctor DARWIN ANDRÉS ACUÑA ACUÑA para actuar como apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA).

**TERCERO: REQUERIR** a RACIL ASESORÍAS S.A.S. a fin de que remita el poder otorgado al profesional del derecho Dr. DARWIN ANDRÉS ACUÑA ACUÑA para ejercer la representación de la aquí demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA) desde su correo de notificaciones judiciales [mandato@coomevaeps.com](mailto:mandato@coomevaeps.com) y/o [jjgarce500@yahoo.com](mailto:jjgarce500@yahoo.com).

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50549d4a884246601a71185126d074222761be3f553ee6e8f46ed1831a70d7f**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00242-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado al despacho el día 16 de abril de 2024 (ver archivo 033) el apoderado judicial de la ejecutante atiende el requerimiento efectuado por este despacho coadyuvando la petición de terminación en el sentido de tener por canceladas las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5303711295973965 y 6112 320007504 y continuar con la ejecución respecto del pagare No.1981587, el cual aún continúa con saldos pendientes de pago.

Al respecto debemos recordar que en el presente asunto se libro mandamiento de pago en contra de FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA y a favor de BANCOLOMBIA S.A por los pagarés (i) 5303711295973965; (ii) 6112 320007504 y (iii) 1981587, como emerge del proveído del 05 de septiembre de 2012 (ver pág. 95 y 96 archivo 004), asimismo obra cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.S. respecto de la obligación No. 5303711295973965 (ver pág. 73 y 74 archivo 002).

Pues bien, aclarado lo anterior y revisado lo pertinente para resolver sobre los pagos parciales informados se constata que la petición es presentada por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial de ALIANZA SGP, quien cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende de la escritura pública 1729 de 2016 mediante la cual BANCOLOMBIA confiere poder especial a la referida entidad (ver pág. 31 archivo 012) quien informa el pago de la obligaciones aquí reclamadas, esto es frente a los pagarés No. 5303711295973965 y 6112 320007504.

No obstante, y como bien se indicó en líneas anteriores respecto de la obligación No. 5303711295973965 existe una cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.S., razón por la cual y antes de emitir pronunciamiento respecto del pago informado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, se deberá requerir a REINTEGRA S.A.S., para que se pronuncie sobre el pago total de la referida obligación informado por BANCOLOMBIA; así como al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial de ALIANZA SGP, entidad que tiene la representación de BANCOLOMBIA, para que informen si entre REINTEGRA S.A.S., y BANCOLOMBIA existió nuevamente una cesión de cartera o media algún poder donde emerja la facultad de ALIANZA SGP, para informar sobre pagos efectuados a la cartera de REINTEGRA S.A.S., esto en lo que tiene que ver específicamente con el pagare No. 5303711295973965.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, pero solo declarando que se presentó pago parcial del crédito aquí ejecutado, esto es, frente al pagaré No. 6112 320007504. Así mismo, se dispondrá la continuación de este trámite a favor de BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S., en contra de FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA solo respecto de los pagarés (i) 5303711295973965; (ii) 1981587, pues según la manifestación de la ejecutante aun continua con saldos pendientes de pago; en tal virtud no hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas conforme lo pretende la ejecutada en su escrito visto al archivo 030, bajo el entendido de que las mismas se mantienen vigentes y continúan en favor de la ejecución. Todo esto se hará constar en la resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se presentó **PAGO PARCIAL** del crédito que aquí se ejecuta, esto es, frente al pagaré No. 6112 320007504, el cual se tendrá por cancelado, al haberse pagado. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** la presente ejecución respecto de los pagarés (i) 5303711295973965 (ii) 1981587. Ello, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: NO LEVANTAR** las medidas cautelares atendiendo que continua la ejecución respecto de los pagarés (i) 5303711295973965 (ii) 1981587. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**CUARTO: REQUERIR** a REINTEGRA S.A.S., para que se pronuncie sobre el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5303711295973965 informado por BANCOLOMBIA y teniendo en cuenta que no ha asignado apoderado judicial que la represente en este trámite se deberá requerirlo en tal sentido para que proceda de conformidad. *Líbrese comunicación anexando el presente auto.*

**QUINTO: REQUERIR** al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial de ALIANZA SGP, entidad que tiene la representación de BANCOLOMBIA, para que informen si entre REINTEGRA S.A.S., y BANCOLOMBIA existió nuevamente una cesión de cartera o media algún poder donde emerja la facultad de ALIANZA SGP, para informar sobre pagos efectuados a la cartera de REINTEGRA S.A.S., esto en lo que tiene que ver específicamente con el pagare No. 5303711295973965. *Líbrese comunicación anexando el presente auto.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2085912773ed3dbaa498d9a04c367d4c214a2633e25432872991c8fd9a26492**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3103-003-2014-00057-00 incoada por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial en contra de ERIKA LILIANA IBAÑEZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico de fecha 11 de abril del año en curso a las 8:06, (*ver archivo 039*) el apoderado judicial de BANCOLOMBIA atiende el requerimiento realizado por el despacho, señalando que la solicitud de pago total es frente al pagare No.2273 320147215 y en cuanto a las facultades concedidas a ALIANZA SGP por parte de BANCOLOMBIA S.A. no están contenidas ya en la escritura 1729 del 18 de mayo de 2016, sino que el poder actualmente se ejerce de conformidad con la escritura pública 930 de 2023, la cual se encuentra vigente y es allegado para tal fin.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial de ALIANZA SGP, quien cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende de la escritura pública 930 de 2023 mediante la cual BANCOLOMBIA confiere poder especial a la referida entidad (*ver pág. 6 archivo 039*) quien informa el pago total de las obligaciones aquí reclamadas, esto es frente al pagare No.2273 320147215, solicitando además que no haya lugar a condena en costas.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de la medida cautelar, esto es, la decretada mediante auto del 26 de marzo de 2014 (*ver pág. 82 archivo 001*) si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3103-003-**2014-00057-00** incoada por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial en contra de ERIKA LILIANA IBÁÑEZ TORRES, por haberse efectuado el **PAGO TOTAL** de la obligación aquí reclamada (pagare No.2273 320147215), sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar, esto es, la decretada mediante auto del 26 de marzo de 2014 (*ver pág. 82 archivo 001*) si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: DESGLOSE** los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c1675a97f2403c3aa57213a1db72268cef6750c7102e02d051516f90f7edbd**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2014-00176-00** promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, hoy cesionaria BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra de OSCAR JAVIER ARRELLANO SEPULVEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Jue 11/04/2024 8:16*) visto en el archivo 063 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 276142, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse del folio 113 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 06 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado debidamente conforme se aprecia de los folios 143-144 del archivo No. 001 agregado al expediente mediante del 12 de noviembre de 2015 (folio 145 ibidem), avaluado comercialmente en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$176.130.000) (*ver archivo 061*) y asimismo vemos que la última liquidación aprobada data hasta el corte 08 de marzo de 2022 según se aprecia del archivo 024 del expediente digital.

Por lo anterior, se fija el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la URBANIZACION “ARKAMAR CAMPESTRE” LOTE 12 MANZANA 1 y/o CALLE 13 C # 27 A – 66 URBANIZACION ARKAMAR CAMPESTRE CUCUTA, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 250133**.

Inmueble que es avaluado por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$176.130.000) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del

avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$70.452.000), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

#### **POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.**

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de

datos a través del siguiente correo electrónico  
[yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 276142.**

Por último, **ORDENESE** por secretaria darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista en el archivo 062 de conformidad con el inciso 2° del artículo 446 del C.G. del P.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6da03107590be1a3980b4aeb21660ea48435c464601089aaaabc2dac96a499**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo impropio radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2018-00119**-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES actuando en nombre propio y en representación de la menor TIANA GABRIELA VERGEL MARCIALES, OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto en archivo 027, el coordinador jurídico de RACIL ASESORÍAS S.A.S., atiende el requerimiento realizado por parte de este despacho en auto que antecede allegando para el efecto el CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. LIQ00324 DE 2024 SUSCRITO ENTRE COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y RACIL ASESORIAS S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT No. 900375730-2 e informando que: *“...De conformidad con lo indicado y lo dispuesto en el numeral 4º de la cláusula tercera del Contrato de Mandato, a RACIL ASESORIAS S.A.S en calidad de mandataria de la EPS Liquidada le corresponde atender la defensa judicial, arbitral, y las actuaciones constitucionales o administrativas de COOMEVA EPS SA y COOMEVA EPS SA LIQUIDACIÓN, en aquellos procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, sin que ello implique que sea subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura procesal que surta los mismo efectos...”*, razón por la cual se deberá agregar dicha documental.

Seguidamente vemos en archivo 029, que es allegado poder otorgado por RACIL ASESORIAS S.A.S., a la sociedad LINARES & BETANCOUT S.A.S., a fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, ante lo cual es procedente reconocerle personería en los términos y facultades del poder conferido, teniendo en cuenta que comporta los lineamientos establecidos por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que dispone: *“...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**...”*, notándose que efectivamente fue remito del correo electrónico

[mandato@coomevaeps.com](mailto:mandato@coomevaeps.com), según se aprecia de la consulta realizada al RUES como se muestra a continuación:

	<b>CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN</b>
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado	
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:	
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	RACIL ASESORIAS S.A.S.
Sigla:	No reportó
Nit:	900375730-2
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
MATRÍCULA	
Matrícula No.:	21-435252-12
Fecha de matrícula:	13 de Agosto de 2010
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	10 de Febrero de 2024
Grupo NIIF:	GRUPO III.
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Carrera 32 10 91
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	estellaescobar0802@gmail.com jjgarces500@yahoo.com
Teléfono comercial 1:	5808811
Teléfono comercial 2:	3155813154
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Carrera 32 10 91
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	jjgarce500@yahoo.com mandato@coomevaeps.com

Por ultimo y teniendo en cuenta que en la presente ejecución se libro mandamiento de pago desde el 23 de febrero de 2023 (*ver archivo 004*), sin que a la fecha se haya cumplido por el ejecutante la orden inmersa en el numeral 3° del referido proveído en el sentido de notificar a la parte demandada, pues dentro del plenario no obra documental alguna que acredite dichas diligencias, se ha necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra y completa la notificación de la parte demandada en los términos y especificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta

autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. LIQ00324 DE 2024 SUSCRITO ENTRE COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y RACIL ASESORIAS S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT No. 900375730-2, conforme se explicó.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la sociedad LINARES & BETANCOUT S.A.S., como apoderado judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), en los términos y facultades del poder conferido visto en la página 2 del archivo No. 029.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda **a materializar a cabalidad de manera íntegra y completa la notificación de la parte demandada en los términos y especificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.**, , haciéndose la precisión de que en todo caso **"También podrá"** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0261066efac90bf97237dea7fe115fb0909458d040be60aa73f9f9113f073c55**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00211-00** promovido por **LUZ SANDRA TERESA PINILLA HOY MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA (Mayor de edad)**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 18 de abril de 2024 como deviene del oficio No. 0233 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 21 de marzo de 2024, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los demandados frente al auto del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que negó retrotraer la actuación en ejercicio del control de legalidad, en el proceso de la referencia. SEGUNDO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el proceso digital de la referencia al despacho de origen, previa constancia de su salida.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 21 de marzo de 2024, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los demandados frente al auto del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que negó retrotraer la actuación en ejercicio del control de legalidad, en el proceso de la referencia. SEGUNDO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el proceso digital de la referencia al despacho de origen, previa constancia de su salida.”*

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e31c5ca8672b8235ab373f56a40c51a1fd4c4f060286fab25becee4fdcf8**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00118-00** incoada por **EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA y ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** esta última actuando en nombre propio y como apoderado judicial de la parte demandante, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto que antecede (*ver archivo 026*) se dio traslado a la ejecutante a fin de que se pronunciara sobre el pago del saldo pendiente de la condena impuesta realizada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ante lo cual vemos que reposa en archivo 027 pronunciamiento al respecto donde la apoderada de la parte demandante indica que el valor a pagar en total de la presente ejecución es \$79.221.336, donde al restarle la suma consignada por AXA COLPATRIA de \$67.951.046, quedaría un saldo por pagar de \$11.270.290 valor este que de ser consignados se daría la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestaciones anteriores que deberán agregarse y poner en conocimiento de la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Seguidamente vemos en los archivos 030 y 032 poder otorgado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ para que se notifique del auto de mandamiento de pago y actúe en los términos y para los fines del referido mandato; y mas adelante encontramos en archivo 035 la formulación de excepciones por parte del referido gestor judicial.

Situación anterior que nos ubica en lo señalado por el artículo 301 del C.G. del P. que expone:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verba.”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le*

*reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con la radiación del poder allegado para su representación en el presente proceso, nos permite inferir que conocía el auto admisorio y la demanda, pues a esta se le había remitido la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 *ibidem* como da cuenta el archivo 034, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, ejerciendo su derecho de contradicción formulando incluso excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 15 de marzo de 2024, fecha en que se allego al correo institucional del despacho el poder conferido, vislumbrándose más adelante la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

Igualmente, y atendiendo que el gestor judicial de la parte ejecutada procedió a emitir pronunciamiento al respecto ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, formulando excepciones de mérito se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el pronunciamiento realizado por la apoderada de la parte demandante obrante en archivo 027 donde indica que el valor a pagar en total de la presente ejecución es \$79.221.336, donde al restarle la suma consignada por AXA COLPATRIA de \$67.951.046, quedaría un saldo por pagar de \$11.270.290 valor este que de ser consignados se daría la terminación del proceso por pago total de la obligación y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a partir del 15 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** RECONOZCASE al Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ como apoderado judicial de la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO:** TENGASE por contestada la demanda por el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo expuesto.

**QUINTO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (archivo No. 035FormulacionExcepcionesMeritoAxaColpatria" del expediente digital), a la parte ejecutante **EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA y ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e5c83e4465b86c5a12992228190b9ac98014b6d1c3b8c1c446d49f1b13e6b1

Documento generado en 24/04/2024 02:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00193-00 seguido por la sociedad comercial **URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S.**, en contra de **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
COOMULTRASAN MULTIACTIVA	22/04/2024	006	Informan que no maneja el servicio de cuentas bancarias, solo manejan el servicio de crédito
BANCO DE BOGOTA	23/04/2024	007	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas de la demandada presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b45404571a6360cbbee4fdbd8eb832c97e1d1a5d6739db5faac11d4d17a603**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00369**-00 promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DESANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, en contra de YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 17 de abril de 2024, se allegó al correo institucional del Despacho, comunicación del CONSORCIO FOPEP, respecto de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso con ocasión de la medida cautelar decretada sobre la pensión de la demandada MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Así mismo, se dispondrá que por secretaria se efectúe la revisión en el Portal Transaccional del Banco Agrario de la constitución de los depósitos judiciales relacionados por el CONSORCIO FOPEP en la comunicación referida, dejándose la constancia correspondiente y realizándose la asociación de los mismos al presente proceso en caso de ser necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación del CONSORCIO FOPEP, respecto de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso con ocasión de la medida cautelar decretada sobre la pensión de la demandada MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA, allegada al correo institucional del despacho el día 17 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaria efectúese la revisión en el Portal Transaccional del Banco Agrario de la constitución de los depósitos judiciales relacionados por el CONSORCIO FOPEP en la comunicación allegada al correo institucional del despacho el día 17 de abril de 2024, déjese la constancia correspondiente y realícese la asociación de los mismos al presente proceso en caso de ser necesario.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ba9ba40daa2e0c890fecdd718dc0eb0064f262fe483655eb7a2a47b172948**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00011**-00 promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 21 de abril de 2023 (*ver archivo 026*) existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso (21/Abril/2023), como lo fue la respuesta emitida por parte de la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS para materializar la medida de embargo de los bienes de propiedad del ejecutado, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones para la ejecución del demandado, como lo era la radicación personalmente de la medida decretada en dicha oficina.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día **21 de abril de 2024**. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir un año de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **21 de abril de 2024**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso como lo era desplegar todas las diligencias tendientes a la obtención del cobro perseguido.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación entre otras indispensables para continuar con el asunto.

Finalmente, sería del caso ordenar lo pertinente incumplimiento del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, si no se observara que en el asunto no se materializó la medida cautelar de embargo decreta respecto de los bienes identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 260-83251 y No. 260-311642, lo que impide emitir decisión al respecto, como se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00011-00** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO IMPARTIR** orden de levantamiento de cautelas por no haber lugar a ello, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente expediente conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cea2ce833644fa84cf2dc7781e90749f64aaebc9d16580d2e9a76da7e4b2e5**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00041-00** promovido por ELIAS PEÑA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CIA LTDA CENIT y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el día Lun 18/03/2024 a las 17:35 (ver archivo 062) la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES curadora Ad – Litem designada para las PERSONAS INDETERMINADAS emite pronunciamiento respecto de la presente demanda, no obstante, y como bien se determinó en la constancia secretarial vista en archivo 048, el termino para ejercer su derecho de defensa y contradicción feneció el pasado 17 de septiembre de 2023, razón por la cual a todas luces su intervención se torna extemporánea y así será declara en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente encontramos en archivos 064 y 065 la respuesta de la Doctora ROSA EMILIA SILVIA MONSALVE en su calidad de sindico de la quiebra de la demandada, al requerimiento efectuado por el despacho informando que: *“...Revisando mi archivo de documentos y hojas de trabajo realizadas para tal fin de la SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CUCUTA LTDA - CENIT LTDA, no encontré esta información por cuanto han pasado más de 10 años que elaboré y presenté dicho informe. Así mismo y con el debido respeto, me permito informar que mi encargo como Sindica de la quiebra terminó con la presentación de la Liquidación Final el pasado 29 de noviembre de 2012 y la debida ejecutoria de la respectiva Sentencia emanada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, por lo tanto, en la actualidad ya no funjo como tal...”*, razón por la cual se agregara al presente expediente, resaltando además que de conformidad con la constancia secretarial obrante en archivo 066 una vez notificada la referida sindico del trámite en el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardo absoluto silencio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: RESALTAR** que el pronunciamiento emitido por la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES curadora Ad – Litem designada para las PERSONAS INDETERMINADAS (ver archivo 062) es EXTEMPORANEO, teniendo en cuenta que el termino para ejercer su derecho de defensa y contradicción feneció el pasado 17 de septiembre de 2023 como bien se determinó en la constancia secretarial vista en archivo 048.

**SEGUNDO: AGREGAR** los archivos 064 y 065 donde la Doctora ROSA EMILIA SILVIA MONSALVE en su calidad de sindico de la quiebra de la demandada da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

**TERCERO: RESALTAR** que la Doctora ROSA EMILIA SILVIA MONSALVE en su calidad de sindico de la quiebra de la demandada, en el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardo absoluto silencio de conformidad con la constancia secretarial obrante en archivo 066.

**CUARTO: PRECISAR a TODAS LAS PARTES** incluido a la Doctora ROSA EMILIA SILVIA MONSALVE en su calidad de sindico de la quiebra de la demandada que mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (ver archivo 051), se FÍJO fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los días 27 y 28 de junio de 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Por secretaria realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA, así como el desarrollo de todas las ordenes dispuesta en el referido proveído.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29464d58a1e269622b0676902ddf4273010ab24820ed6544dc9445c68f422b02**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00075-00** incoada por **ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILBER IVANEY FINO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico de fecha 17 de abril del año en curso a las 11:59 (*ver archivo 028*), el apoderado judicial del demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación reclamada, incluida costas procesales.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por el apoderado judicial Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, el mismo cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende del poder obrante en la página 6 del Archivo 004.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del proveído del 17 de marzo de 2023 (*ver archivo 003*), como quiera que las consignadas en los numerales 1º y 3º ya fueron levantadas mediante proveído del 09 de agosto de 2023 (*ver archivo 043*); asimismo las decretadas a través de autos del 06 de marzo de 2024 y 12 de abril de 2024 (*ver archivo 058 y 061*), si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a la entidad de registro competente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose del título báculo de ejecución Pagare No. 01 de fecha 20 de enero de 2021, para ser entregado a la parte ejecutada por haberse efectuado PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega del mencionado documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00075-00** incoada por **ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILBER IVANEY FINO RINCON**, por haberse efectuado el **PAGO TOTAL** de la obligación aquí reclamada incluida costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del proveído del 17 de marzo de 2023 (*ver archivo 003*), como quiera que las consignadas en los numerales 1° y 3° ya fueron levantadas mediante proveído del 09 de agosto de 2023 (*ver archivo 043*); asimismo la cancelación de las decretadas a través de autos del 06 de marzo de 2024 y 12 de abril de 2024 (*ver archivo 058 y 061*), si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a la entidad de registro competente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: ACCEDASE** a la solicitud de **DESGLOSE** del título báculo de ejecución Pagare No. 01 de fecha 20 de enero de 2021, para ser entregado a la parte ejecutada por haberse efectuado PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega del mencionado documento.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4ab80a2b074140420351a0f9082f5844d2bf665f67ce986982216bee7f811**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	<b>VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA</b>
DEMANDANTE	VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
DEMANDADO	CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE
RADICADO	54-001-31-53-003-2023-00226-00

Revisada la presente actuación, se evidencia que en el trámite que nos ocupa, existen tres situaciones pendientes por resolver, como lo son **I) la solicitud de amparo de pobreza elevada por la Señora Sandra Yaneth Wilches Durán, en su calidad de Representante Legal de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte.** **II) la caución presentada por parte del Doctor Álvaro Sepúlveda Aldana en su calidad de apoderado judicial del señor Víctor Hernando Alvarado Ardila** y finalmente el **III) recurso de apelación presentado por parte de la Doctora Eliana María Eugenio Torrado en su calidad de apoderada judicial de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte.**

Establecido lo anterior, este Despacho Judicial dada la naturaleza del asunto, comenzará por emitir un pronunciamiento en torno a lo que tiene que ver **con el recurso de apelación** presentado por parte del extremo demandado, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Recordemos que mediante proveído del 22 de marzo de 2024, este Despacho Judicial decidió reponer el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual, entre otras cosas, se había decidido “*NO ACCEDER a la solicitud de **suspensión provisional** del acta demandada por lo motivado en este auto, lo que a su vez sustrae que esta autoridad hubiere procedido previamente con la determinación de monto alguno relacionado con la caución judicial contempla el tan referido artículo 382”.*

Frente a dicha decisión, encontramos que dentro del término de ejecutoria, la Doctora Eliana María Eugenio Torrado en su calidad de apoderada judicial de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, al encontrarse en desacuerdo, presenta recurso de apelación de forma directa en contra de la citada providencia, acudiendo concretamente a lo contemplado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el artículo 322, numeral 2 ibidem.

Recurso frente al cual el apoderado judicial del extremo demandante, mediante mensaje de datos del 10 de abril de 2024 (archivo 062), refiere que en el auto impugnado del 22 de marzo de 2024, el juzgado no decretó ninguna medida cautelar, sino que simplemente ordenó reponer una providencia anterior. Además, menciona que la solicitud de suspensión provisional del acta impugnada requería el pago de una caución, pero ni la parte demandante, ni la demandada objetaron este monto.

Por lo tanto, concluye que no se está tratando de una caución para impedir o levantar alguna medida cautelar, y que ninguna de las partes cuestionó el monto de la caución fijada. Dado esto, argumenta que no hay razones legales suficientes para conceder la apelación, ya que el mismo despacho judicial ordena devolver el expediente para resolver lo que corresponda una vez cumplida la prestación de la caución.

Postura anterior que fue refutada por parte del extremo pasivo, quien mediante mensaje de datos del 15 de abril de 2024 (archivo 064), señaló que lo que el demandante busca es desdibujar el enunciado normativo del artículo 322 numeral 2, el cual establece que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Enfatiza que el auto impugnado resolvió sobre una medida cautelar al reponer una providencia anterior y requerir la prestación de una caución. Señala que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, el recurso de reposición sí resolvió sobre una medida cautelar al acceder a la solicitud de suspensión provisional del acta impugnada. Por lo tanto, la demandada considera que es procedente su apelación de acuerdo con el artículo 322 del CGP.

Rechaza la acusación de inducción a error por parte del abogado de la parte demandante y sostiene que su actuación se fundamenta en las normas procesales y en la defensa de los intereses de la institución de educación superior que representa.

## **CONSIDERACIONES**

Bien, para desatar la problemática que se presenta respecto del recurso de apelación elevado por la parte demandada en este trámite judicial, debemos poner de presente que la solicitud de suspensión provisional que nos ocupa, se rige conforme a lo estipulado en el artículo 382 de nuestro estatuto procesal, el cual, si acudimos a su literalidad, en su inciso final nos indica por un lado que la decisión de "**decretar**" la misma, resulta susceptible de apelación, y por otro el efecto en el que se debe conceder dicho recurso de alzada.

Y se resalta la palabra “**decretar**” como quiera que es muy claro el aparte normativo en indicar que es esa situación la cual resulta susceptible de recurso de apelación, pues observemos que reza:

*“Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios*

*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

**El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo.**

En ese sentido, si bien reconoce esta falladora que la normatividad con la que pretende la parte pasiva, que se tenga como procedente su recurso de apelación, (artículos 321 y 322 C.G.P.), en efecto dispone que los autos por medio de los cuales se “resuelva sobre una medida cautelar”, son apelables, lo cierto es que en este caso ante la existencia de una norma especial, la cual supedita dicho recurso de alzada al decreto como tal de la medida, es a esta disposición normativa a la que se debe acudir a la hora de verificar la procedencia o no de la alzada.

Partiendo de lo anterior, tal y como se precisó al inicio de este auto, en la providencia que está siendo atacada por la parte demandada, en momento alguno se decretó como tal la medida de suspensión provisional, pues si bien es cierto que allí se repuso lo que tenía que ver con la procedencia de la misma ante el recurso que interpusiese el aquí demandante, no lo es menos que previo al decreto de la medida, se le requirió para que procediera a prestar caución, no siendo sino hasta esta oportunidad que se pasará a analizar ello, ante la caución que se observa a folios 3 y 4 del archivo 059 del expediente digital y que fue presentada por el requerido para tal efecto.

Es por lo anterior que se negará por improcedente el recurso de apelación elevado por parte de la Doctora Eliana María Eugenio Torrado en su calidad de apoderada judicial de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte.

Dicho lo anterior, y pasando ahora si a analizar lo relativo **a la procedencia del decreto de la suspensión provisional del acta atacada en este trámite**, debemos analizar esta situación desde dos presupuestos a saber, I) la procedencia como tal de la medida y II) la prestación de la caución reglada en el artículo 382 de nuestra codificación procesal.

En lo que atañe a **la procedencia del decreto de la suspensión provisional del acta atacada en este trámite**, se permite la suscrita remitirse a lo explicado en el proveído de fecha 22 de marzo de 2024, en donde frente a la procedencia de esta medida se expuso:

*“(...) si bien la decisión adoptada y plasmada en el acta atacada, como se dijo en precedencia, no iba en contra de los estatutos propios de la Corporación accionada, desde la simple comparación, lo cierto es que la parte actora arribó una documental que podría indicar cierta irregularidad respecto de lo decidido.*

*Para un mejor entendimiento, debemos situar nuestra mirada en el archivo 009 del expediente digital, en donde reposa el oficio que data del 7 de marzo de 2023, suscrito por el aquí demandante Víctor Hernando Alvarado Ardila, y dirigido al Consejo de Fundadores UA-Norte, en el que, entre otras cosas, presentó 2 propuestas, siendo la que nos interesa en este punto la dispuesta en el literal B (folio 4), que reza “b) Una alternativa que permita MI SALIDA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE MI CONDICION DE CONSEJO FUNDADOR”, y es importante dicha comunicación, bajo el entendido de que fue con la misma, que se sustentó la decisión que aquí se ataca.*

*Ahora, si acudimos al archivo 011 del expediente digital, encontramos una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, suscrita por los señores Tomas Wilches Bonilla, William Tomas Wilches Duran, Myriam Duran de Wilches, Sandra Yaneth Wilches Duran y Myriam Cecilia Wilches Duran, en la que entre otras cosas, frente a lo que denominan como “ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN”, le indican al aquí demandante que aceptan “su propuesta presentada en el numeral b) de la pagina 6 del documento que nos remitió, que menciona sobre su salida como miembro principal del Consejo de Fundadores en el marco de lo contemplado en el artículo 13, literal b) del Estatuto de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte”, resaltándose que allí claramente se le indicó que “este tema será llevado al próximo Consejo de Fundadores”.*

*Comunicación anterior, que desencadenó a que el demandante remitiera a dicho Consejo el oficio que data del 2 de mayo de 2023, que reposa en el archivo 013, en el que entre otras cosas, expuso frente al tema que es analizado en esta oportunidad, que “si lo que pretenden resolver, la alternativa B de mi escrito, la retiro (...)”.*

*A pesar de tal intervención, tenemos de lo obrante a folios 422 al 438 del archivo 035 del expediente digital, que el Consejo de Fundadores, mediante el acta 002 del 29 de mayo de 2023, decidió “Se acepta la renuncia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores por unanimidad de los miembros presentes en la sesión.”, sin hacer referencia allí al escrito atrás mencionado, esto es, aquel fechado el 2 de mayo de 2023, por medio del cual el demandante anunció el retiro de la alternativa B que hablaba de su salida como miembro principal de su condición de consejo fundador.*

*Siendo en ese punto específico que se podría en principio, llegar a pensar que surge la violación alegada por la parte activa, pues la aquí demandada tuvo como fundamento de su decisión, lo dispuesto en el artículo 13 de los estatutos de la entidad, y si acudimos a su contenido literal, allí se nos hace saber que “La calidad de Miembro del Consejo de Fundadores se pierde por las siguientes causas: (...) b. Por renuncia debidamente aceptada.”, en otras palabras, para que un miembro del Consejo de Fundadores, pierda su calidad, debe mediar una aceptación a la renuncia presentada.*

*En ese orden de ideas, independientemente si en la comunicación de fecha 7 de marzo de 2023, el demandante al plantear lo que denominó como una “Alternativa” de su “salida” quería dar a entender que su intención era la de renunciar o no a su calidad de Miembro del Consejo de Fundadores, (ello tendrá que ser discutido en la etapa correspondiente), lo cierto es que posterior a ello, y antes de la decisión que se adoptó en el acta atacada, retiró dicha alternativa, siendo ello suficiente para que de allí naciera el deber de la demandada, en emitir un pronunciamiento al respecto, pero contrario a ello, en el acta 002 del 29 de mayo de 2023, se decidió aceptar la renuncia conforme se analizó apartes atrás, sin exponer nada respecto a la comunicación arribada el 2 de mayo de 2023.*

*Ahora, si bien es cierto que en el archivo 011 del expediente digital, como se narró en precedencia, se evidencia que los señores Tomas Wilches Bonilla, William Tomas Wilches Duran, Myriam Duran de Wilches, Sandra Yaneth Wilches Duran y Myriam Cecilia Wilches Duran, mediante comunicación del 14 de abril de 2023, se pronunciaron respecto del comunicado presentado por el Señor Víctor Hernando Alvarado del 7 de marzo de 2023, indicándole entre otras cosas que “Aceptamos su propuesta presentada (...)”, en referencia a la alternativa de salida planteada, no lo es menos que allí se le dio a conocer que ese tema sería llevado al próximo Consejo de Fundadores, es decir, aquel que se llevo a cabo el día 29 de mayo de 2023, sin que con esa comunicación se pueda decir que se puso una instancia final a lo expuesto por el demandante en una primera oportunidad respecto a la ya tantas veces mencionada “alternativa de salida”, o que con esa comunicación que por demás es informal, se cumpla con lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de sus estatutos, esto es, que se acepte debidamente la renuncia.*

*Prueba de lo anterior es que incluso de la lectura que se le realiza al acta 002 del 29 de mayo de 2023, en el orden del día se dispuso en su punto 4) lo siguiente: “Renuncia presentada por el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores.”, y del folio 426 del*

*archivo 035 se evidencia que en esa oportunidad "El Presidente del Consejo de Fundadores Dr. Tomás Wilches Bonilla, presenta documento de fecha 7 de marzo de 2023, remitido por el Dr. Víctor Alvarado al Consejo de Fundadores, donde presenta su solicitud de: "... b) Una alternativa que permita MI SALIDA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE MI CONDICION DE CONSEJERO FUNDADOR", lo que quiere decir que allí se ponía a disposición del Consejo la situación del aquí demandante, frente al escrito atrás resaltado.*

*Siendo así las cosas, era evidente la necesidad de pronunciarse respecto del retiro de la solicitud que originó la presunta renuncia que fue aceptada en el acta atacada, para con ello corroborar que la misma, allí fue debidamente aceptada, lo que traería como consecuencia la pérdida de la calidad de Miembro del Consejo de Fundadores.*

(...)

*Atestaciones anteriores que por lo menos, de forma somera, logran dar un indicio razonable de la violación alegada en el acta atacada, lo que hace procedente que se le de aplicabilidad a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 382 de nuestro estatuto procesal, y se acceda a la suspensión provisional solicitada; sin embargo, previo a su decreto, el demandante y solicitante deberá prestar la caución allí dispuesta, por lo que se procede a fijar la misma equivalente a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), pues téngase en cuenta que en procesos de esta índole, no se establecen pretensiones de carácter pecuniarios con los cuales pudiere darse aplicación análogamente a las directrices del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se considera el monto establecido para efectos de la caución adecuado a la situación fáctica*

De acuerdo a lo traído a colación y que debe entenderse como parte de los argumentos de la decisión que se estudia, tenemos que desde el punto de vista formal, se concluye por parte de esta Autoridad Judicial que la medida de suspensión solicitada, en efecto se torna procedente en este asunto, por lo que es del caso entonces verificar lo que tiene que ver con **la caución prestada por parte del extremo demandante.**

Y para ello, debemos recordar que mediante el proveído que antecede, esta autoridad judicial requirió al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, procediera a prestar caución en la suma de Cincuenta Millones De Pesos M/CTE (\$50.000.000), para poder así decretar la suspensión provisional peticionada, a las voces de lo establecido en el artículo 382 de nuestro estatuto procesal.

Con ocasión de lo anterior, vemos del archivo 059 del expediente digital, que intervino el Dr. Álvaro Sepúlveda Aldana, quien allegó soporte que da cuenta de la constitución de Póliza Judicial expedida por Seguros del Estado S.A. No 17 - 41 - 101062070, el dos (2) de abril de veinte veinticuatro (2024), en la suma de Cincuenta Millones De Pesos M/CTE (\$50.000.000.00). Modalidad de caución que se ajusta además a lo establecido en el artículo 603 del C.G.P.; y de lo cual se allegó el comprobante respectivo.

De acuerdo a ello, habrá de agregarse al expediente la póliza presentada como caución, cumpliéndose con ello lo reglado en la parte final del inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso, por lo que se accederá entonces al decreto de la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente a la suspensión de lo resuelto en el acta 002 del 29

de mayo de 2023, por medio de la cual “Se acepta la renuncia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores por unanimidad de los miembros presentes en la sesión.”. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

De otra parte, dada la inconformidad mostrada por parte del extremo demandado, la cual la conllevó a interponer el recurso de apelación que aquí se está negando por improcedente, vale la pena advertirle que frente a lo que aquí se resuelve, si procede el recurso de apelación al que puede hacer uso si es su voluntad.

Finalmente, se observa que mediante mensaje de datos del 01 de abril de 2024 (archivo 058), se presentó solicitud suscrita por la señora Sandra Yaneth Wilches Durán, en su calidad de Representante Legal de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, en la que **peticionaba se le concediera amparo de pobreza**, pues argumenta que la Corporación es una institución de educación superior sin ánimo de lucro, constituida para ofrecer servicios educativos de calidad en Norte de Santander. Explica que, a pesar de ser una institución privada, su función es de carácter público al brindar educación superior.

Destaca que la institución ha enfrentado desafíos financieros desde su creación, especialmente debido a la pandemia de COVID-19 y los cambios normativos en la educación superior en Colombia. Señala que, a pesar de los esfuerzos de los fundadores para garantizar los recursos necesarios, ha habido un desbalance financiero entre los ingresos y los egresos, como se evidencia en actas y estados financieros.

La solicitante presenta varias actas del Consejo de Fundadores y del Consejo Directivo que muestran la situación financiera desfavorable de la institución, así como la aprobación de la adquisición de un crédito bancario para garantizar la viabilidad presupuestaria. Además, menciona que la institución ha recibido visitas de seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional y la DIAN, donde se comprometieron a realizar inversiones para fortalecer las funciones sustantivas.

Concluye que, como institución de educación superior sin ánimo de lucro, están legalmente obligados a invertir sus ingresos en el desarrollo de actividades académicas en beneficio de la comunidad educativa y la sociedad en general. Por lo tanto, solicita el amparo de pobreza, ya que la situación financiera de la institución no les permite asumir los gastos del proceso legal en curso.

Pues bien, deteniéndonos en la figura de amparo de pobreza, colíjase que la misma se encuentra contemplada en el artículo 151 del C.G.P. y va direccionado a los sujetos procesales que se encuentran en las condiciones allí contempladas, veamos:

*“Se concederá el amparo de pobreza a **la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El legislador para el otorgamiento de esta figura estableció unas oportunidades procesales, como emerge del artículo 152 del C.G.P., así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

***Cuando se trate de demandado** o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, **simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo**; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que, existen unas formalidades a la hora de solicitar este amparo, las cuales van direccionadas a informar de la incapacidad para atender los gastos del proceso, como sí ocurrió en el presente caso, en el que el solicitante además acreditó sumariamente la situación financiera de la entidad demandada, a lo que ha de sumarse que sus señalamientos se entienden prestados bajo juramento, en virtud de la buena fe que se presume como principio Constitucional.

Ahora, aunque la disposición es taxativa en establecer la oportunidad para acudir a esta figura de amparo, en el caso del demandado de manera simultánea a la contestación de la demanda, ya existe distintos pronunciamientos al respecto.

Desde la doctrina, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada “Código General del Proceso – Parte General”, cuando en la página 1069 señala:

*“Requisitos para obtener el amparo de pobreza: “(...) Lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, **nada impide que lo haga con posterioridad**”, **todo lo cual aplica también para el demandado, es decir que si no lo hizo en el momento de la contestación de la demanda cuenta aún con lo oportunidad de solicitar este beneficio en cualquier estado del proceso en caso de presentarse las circunstancias de estrechez económica que habilita la petición en los términos del artículo 151 del C.G.P...**”*

Oportunidad de presentar la solicitud de amparo de pobreza, que también ha sido estudiada a nivel jurisprudencial, como lo hizo la Corte Constitucional en sentencia T-616 del 9 de noviembre de 2016, siendo M.P., el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al estudiar un caso en donde la solicitud de amparo de pobreza había sido solicitada durante el curso procesal, precisó:

*“...Habiéndose mencionado las diferentes etapas del proceso ejecutivo con título hipotecario y las oportunidades procesales que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, cabe referirse a la necesidad de actuar por medio de apoderado en este tipo de procesos, así como a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza.*

*En primer lugar, se tiene que por regla general “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. **Por lo anterior, este podrá solicitarse en cualquier momento antes de la terminación del proceso**, sin embargo, su concesión no le resta validez a las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la solicitud del mismo, lo que resulta lógico en la medida en que, como se mencionó, los jueces están obligados a realizar el control de legalidad de lo actuado al finalizar cada etapa procesal.*

*En efecto, el inciso final del artículo 163 del CPC dispone que “El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”, beneficios que consisten en la designación de un apoderado de oficio y la exoneración de los pagos asociados al proceso como lo pueden ser las cauciones o la condena en costas”*

Bajo este entendido la finalidad de esta figura no es otra que garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no estuvieren en suficientes condiciones económicas para asumir lo que implica el simple trámite de un proceso litigioso, además de lo propio para su subsistencia, por lo que se resalta que el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la **gratuidad de la justicia** y la **desigualdad de las partes ante la ley**.

Razones hasta aquí expuesta que motivan a conceder el amparo que por pobre solicita la Corporación Universitaria Autónoma del Norte – Uanorte, a través de su Representante Legal Sandra Yaneth Wilches Durán, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación elevado por la Doctora Eliana María Eugenio Torrado en su calidad de apoderada judicial de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, por ser improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE** al expediente la póliza judicial expedida por Seguros del Estado S.A. No 17 - 41 - 101062070, el dos (2) de abril de veinte veinticuatro (2024), en la suma de Cincuenta Millones De Pesos M/CTE (\$50.000.000.oo), presentada por el extremo activo del litigio.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **DECRÉTESE** la medida de suspensión provisional del acta 002 del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual *“Se acepta la renuncia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores por unanimidad de los miembros presentes en la sesión.”*. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO: ADVERTIR** al extremo demandado que conforme lo señala el inciso final del artículo 382 del Código General del Proceso, contra el presente proveído si procede el recurso de apelación, conforme a lo explicado en la parte motiva.

**QUINTO:** REMITASE COPIA DE ESTE PROVEIDO al correo electrónico suministrado por ambas partes.

**SEXTO: CONCEDER** el amparo que por pobre solicita la Corporación Universitaria Autónoma del Norte a través de su Representante Legal.

**SEPTIMO: ADVIERTASE** que los efectos de la petición nacen de conformidad con el mentado artículo 152 del C.G.P. desde la presentación de la solicitud, en este caso, desde el 01 de abril de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

### **COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1edf61efe009bc7573b08bbce5cab23d144a86856178b5f1c169ebecdb0a55**

Documento generado en 24/04/2024 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-2023-00273-00 promovido por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE CUCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que, una vez dirimido el conflicto de competencia, este Juzgado avoco el conocimiento del litigio y se procedió adecuar el tramite al procedimiento correspondiente a esta jurisdicción, del cual es de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del artículo 390 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la demandada en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "029FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en atención a lo consignado en el artículo 392 del C.G.P., que estipula: *"...En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..."*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **LOS DÍAS 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2024 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**SEGUNDO:** Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**TERCERO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE archivo 002**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la resolución N° 001 de 1.982, expedida por la dirección Nacional de derechos de autor, por la cual se le reconoce la Personería Jurídica a SAYCO (Folio 41 archivo digital 002)
- Copia de la resolución N° 070 del 5 de junio del 1.997 expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por la cual se concede Autorización de funcionamiento a SAYCO. (Folio 42-48 archivo digital 002)
- Copia del Certificado de representación legal de la Sociedad de Autores y Compositores SAYCO, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el cual reposa en el expediente. (Folio 40 archivo digital 002)
- Copia del Certificado expedido por la Confederación de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, que determina a SAYCO como miembro de la misma. (Folio 49 archivo digital 002)
- Copia de los Estatutos de SAYCO (Folio 50-100 archivo digital 002)
- Copia del Manual Tarifario de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. (Folio 101-114 archivo digital 002)
- Copia del derecho de petición presentado de forma física el 5 de Diciembre de 2018 en la oficina de correspondencia de la ciudad de San José de Cúcuta, radicado con el número 01-200-77498-E2018. (Folio 115-122 archivo digital 002)

- Copia de publicidad del espectáculo musical relacionado en el presente escrito. (Folio 123-124 archivo digital 002)
- Copia de una boleta del espectáculo musical. (Folio 125 archivo digital 002)
- Copia de la Liquidación de derechos patrimonial por comunicación pública para el espectáculo por el cual se presenta esta solicitud de conciliación, liquidación elaborada por la recaudadora de SAYCO en Norte de Santander. (Folio 126 archivo digital 002)
- Copia de la planilla que documenta las obras musicales administradas o representadas por SAYCO, que fueron comunicadas públicamente en evento por el cual se presenta esta solicitud de conciliación. (Folio 127-129 archivo digital 002)
- Copia de las certificaciones de documentación de obras, expedida por SAYCO, de fecha 18 de Julio de 2018 y enero 29 de 2021. (Folio 130-138 archivo digital 002)
- Impresiones del sistema SARA, sobre obras musicales documentadas en SAYCO, como administradas o representadas. (Folio 139-153 archivo digital 002)
- Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 23 Judicial II de Cúcuta. (Folio 154-155 archivo digital 002)
- Archivos de audio (CARPETA 03VideosPruebas)

Ahora bien, respecto a las documentales relacionadas como 5. *Copia autentica del Certificado expedido por la dirección Nacional de derechos de Autor sobre los contratos de representación recíproca celebrados entre SAYCO y otras Sociedades de Gestión Colectiva* y 13. *Copia de la resolución 055 de diciembre 05 de 2018*, a pesar que se enuncian en el acápite de pruebas las mismas no se aportaron.

- 1.2. Testimonial:** Se decreta los testimonios de los señores ALEXANDRA MORALES BERNAL, ANDRES ARLEY ESCOBAR BARRETO y JENNY CORREAL quienes rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual a los correos electrónicos suministrados por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** (archivo 014)

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse

- Solicitud interna remitida a la Secretaría de Cultura municipal, solicitando los antecedentes administrativos del presente caso, conforme lo prevé el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 11 archivo digital 014)
- Solicitud interna remitida a la Secretaría de Gobierno municipal, solicitando los antecedentes administrativos del presente caso, conforme lo prevé el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 12 archivo digital 014)
- Solicitud interna remitida a la Secretaría de gestión del riesgo municipal, solicitando los antecedentes administrativos del presente caso, conforme lo prevé el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 13 archivo digital 014)
- Contestación de la secretaria de Cultura y Turismo del municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se allegan los antecedentes administrativos correspondientes a la actuación administrativa en el asunto de la referencia. (Folio 14-75 archivo digital 014)
- Contestación de la Secretaría de gestión del riesgo municipal del municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se allegan los antecedentes administrativos correspondientes a la actuación administrativa en el asunto de la referencia. (76-116 archivo digital 014)

**2.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio del señor LIBARDO DURAN BARRIGA quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual a los correos electrónicos suministrados por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr** la concurrencia de los testigos.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**QUINTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la

comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEXTO**: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7eb39fed5d56ae2d85e9b78dd4ed87de1d09618403be1c583fd5892b40ebfe**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00289-00** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024, (*ver archivo 021*) la operadora de insolvencia Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bucaramanga, informó al despacho de la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señor CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA (demandado en este asunto) que se efectuara mediante auto del **09 de abril de 2024**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 09 de abril de 2024, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad; como quiera que la última actuación surtida al interior del trámite se dio mediante auto del 14 de febrero de 2024 en el que se modificó la liquidación del crédito aquí cobrado y en lo que respecta al cuaderno de medidas cautelares fue el auto que se profirió el día 29 de noviembre de 2023 agregando y poniendo en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las distintas entidades

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTIENDASE suspendido** el presente proceso, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** que desde la apertura del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS al que se encuentra sometido el único demandado CARLOS JULIO

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2023-00289-00*  
*C. Principal*

HENAO CASTAÑEDA, hasta la fecha, no existen decisiones posteriores y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REQUIERASE** tanto a la operadora de insolvencia Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bucaramanga, como al deudor mismo señor CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. *OFICIESE en tal sentido remitiéndose a la operadora de insolvencia el LINK del expediente para lo pertinente.*

## **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a8b870370bc3781681ca9c5072d531786e4015e48c0fd4d22661cb68758d7**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Reivindicatoria radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00298-00** propuesto por **CELINA SERRANO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto adiado del 08 de marzo de 2024 (*ver archivo 054*), este despacho judicial dispuso entre otros oficiar a diferentes entidades entre ellas la DIAN a fin de que informaran los datos de notificación tanto físicos como virtuales que registraran en sus bases de datos respecto del demandado Señor Pablo Jairo Olivares y una vez obtenida la misma y habiéndose verificado que el correo [anelimsa@gmail.com](mailto:anelimsa@gmail.com) pertenece al demandado, se resolvería sobre lo atinente a la diligencia de notificación aportada por el demandante y que reposa en el archivo 050 del expediente digital.

Pues bien, por parte de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN (*ver archivos 076 y 077*), nos informan que de la consulta del aplicativo informático MUISCA al consultar por razón social o nombre se genera la siguiente información acorde a la última actualización adelantada en el Registro Único Tributario RUT por el contribuyente, el **20-01-2021** así:

OLIVARES CASTRO PABLO JAIRO. NIT. 13216400

Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta  
Calle 8A # 3-50 Edificio Palacio Nacional | 6075955177 - 3103158199  
Código postal 540001  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)  
Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



Dirección principal: CL 1AN 6E 38 BRR QUINTA ORIENTAL  
Departamento: Norte de Santander  
Ciudad/Municipio: Cúcuta  
Correo electrónico: [anelimsa@gmail.com](mailto:anelimsa@gmail.com)  
Teléfono 1: 5745037 Teléfono 2: 3112229726

Asimismo, se nota la respuesta por la EPS SANITAS obrante en archivo 069 donde se evidencia como datos de notificación los siguientes:

Nombres y Apellidos	PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO
Cédula	13216400
Dirección	Calle 2 # 5 E - 30 La Capellana
Ciudad	Cucuta, Norte De Santander
Teléfono	3204556973
Correo Electrónico	<a href="mailto:jorgeantonio_13_46@hotmail.com">jorgeantonio_13_46@hotmail.com</a>

Pues bien, teniendo en cuenta que por parte de la DIAN y SANITAS EPS se comunican 2 direcciones de correo electrónico diferentes y atendiendo que la DIAN informa que la última actualización adelantada en el Registro Único Tributario RUT por el contribuyente, data del 20-01-2021, se hace necesario antes de entrar a validar la notificación realizada por la parte actora, establecer la fecha de suministro de información por parte del señor OLIVARES CASTRO a dichas entidades para poder determinar la dirección de notificación más reciente del demandado en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa en el presente tramite.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la DIAN para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre en tal sentido informe cual fue el último año de presentación de declaración de renta del señor PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO identificado con CC. No. 13.216.400 y desde que correo realizo dicha gestión. Oficiando igualmente a SANITAS EPS en el mismo termino para que informe la fecha de actualización de los datos suministrados del señor PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO identificado con CC. No. 13.216.400, específicamente cuando se comunico por parte del afiliado a esa EPS que el correo [jorgeantonio\\_13\\_46@hotmail.com](mailto:jorgeantonio_13_46@hotmail.com) era el utilizado por él, para efectos de notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la DIAN para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre en tal sentido **INFORME** cual fue el último año de presentación de declaración de renta del señor PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO identificado con CC. No. 13.216.400 y desde que correo se realizó dicha gestión.

**SEGUNDO: OFICIAR** a SANITAS EPS para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre en tal sentido **INFORME** la fecha de actualización de los datos suministrados del señor PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO identificado con CC. No. 13.216.400, específicamente cuando se comunicó por parte del afiliado a esa EPS que el correo [jorgeantonio\\_13\\_46@hotmail.com](mailto:jorgeantonio_13_46@hotmail.com) era el utilizado por él, para efectos de notificación.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f365abdb08afeddb7fc08879547fb4e021e4c5aec3d1b014c57460cee6837c1**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2024-00037-00 promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	18/04/2024	023	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	18/04/2024	024	Informan que procedieron con el embargo de los dineros del demandado consignándolos a órdenes del despacho.
BANCO BBVA	24/04/2024	025	Informan que procedieron con el embargo de los dineros del demandado consignándolos a órdenes del despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e048fc8e4a57c27e6e933f2669e160eb9ef47dd4e8a84783a9dbdc996c900ab6**

Documento generado en 24/04/2024 03:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2024-00040**-00 promovido por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE CUCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que, una vez señalado la falta de jurisdicción, este Juzgado avoco el conocimiento del litigio y se procedió adecuar el tramite al procedimiento correspondiente a esta jurisdicción, del cual es de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del artículo 390 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la demandada en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "029FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en atención a lo consignado en el artículo 392 del C.G.P., que estipula: *"...En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..."*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Asimismo, teniendo en cuenta que obra en archivo 027, poder otorgado por CÉSAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO en su calidad de Gerente General y representante legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO al doctor HELIO MAURICIO CAMACHO DUARTE a fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, ante lo cual es procedente reconocerle personería en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme lo anterior se deberá tener por revocado el poder conferido al doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO, en su condición de apoderado judicial de la demandante de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **LOS DÍAS 14 Y 15 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 204 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**SEGUNDO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**TERCERO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE archivo 001 y al momento de descorrer el traslado de las excepciones archivo 027 y 031**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98. (Folio 27-28 archivo digital 001)
- Copia de la resolución N° 001 de 1.982, expedida por la dirección Nacional de derechos de autor, por la cual se le reconoce la Personería Jurídica a SAYCO (Folio 29 archivo digital 001 - Folio 23 archivo digital 027 – Folio 24 archivo digital 031)
- Copia de la resolución N° 070 del 5 de junio del 1.997 expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por la cual se concede Autorización de funcionamiento a SAYCO. (Folio 30-36 archivo digital 001 y Folio 24-30 archivo digital 027– Folio 25-31 archivo digital 031)

- Copia del Certificado de representación legal de la Sociedad de Autores y Compositores SAYCO, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el cual reposa en el expediente. (Folio 37 archivo digital 001)
- Copia del Certificado expedido por la Confederación de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, que determina a SAYCO como miembro de la misma. (Folio 38 archivo digital 001)
- Copia del Certificado expedido por la dirección Nacional de derechos de Autor sobre los contratos de representación recíproca celebrados entre SAYCO y otras Sociedades de Gestión Colectiva. (Folio 39-47 archivo digital 001)
- Copia del Derecho de petición de fecha febrero 08 de 2018 por la delegada recaudadora de SAYCO (ALEXANDRA MORALES BERNAL) con la constancia de recibido por el Municipio de San José de Cúcuta. (Folio 48-50 y 52 archivo digital 001)
- Copia de boleta en venta para el espectáculo musical de Servando y Florentino. (Folio 51 archivo digital 001)
- Copia de planilla de liquidación de derechos patrimoniales por comunicación pública para el espectáculo por el cual se presenta esta solicitud de conciliación, liquidación elaborada por la recaudadora de SAYCO en Norte de Santander. (Folio 53 archivo digital 001)
- Copia de la planilla que documenta las obras musicales administradas o representadas por SAYCO, que fueron comunicadas públicamente en evento por el cual se presenta esta solicitud de conciliación. (Folio 54 archivo digital 001)
- Documentos que acreditan obras musicales administradas o representadas por SAYCO. (Folio 55-61 archivo digital 001)
- Copiad el Manual Tarifario de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. (Folio 62-74 archivo digital 001)
- Copia de los Estatutos de SAYCO. (Folio 75-108 archivo digital 001)

En cuanto al medio magnético enunciado *como DVD que contiene la grabación del espectáculo musical por el cual se origina el presente medio de control contencioso administrativo*, teniendo en cuenta que no fue adjuntado por el juzgado de origen al momento de digitalizar el expediente radicado bajo el No. 54-001-33-33-006-2020-00050-00 se hace necesario **OFICIAR** al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, así como al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, para que se sirvan enviar con destino al presente proceso el referido DVD referenciado por el demandante en el acápite de pruebas. Una vez recibido, procédase a su incorporación.

**1.2 Testimonial:** Se decreta los testimonios de los señores JUAN CARLOS GARCÍA, ALEXANDRA MORALES BERNAL, JENNY CORREAL y CAROLINA ROMERO ROMERO, Directora General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a quien al momento de rendir declaración se desempeñe como Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor - entidad adscrita al Ministerio del Interior, o al funcionario que designe o delegue la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. **REQUERIR** a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

**1.3 OFICIOS: OFICIAR** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva **ENTREGAR** copia autentica de toda la documentación del expediente administrativo que contiene las actuaciones con las cuales las autoridades del Municipio de San José de Cúcuta permitieron la realización del espectáculo musical llevado a cabo entre el 21 y 22 de abril del 2018 en el coliseo "TOTO HERNANDEZ" ubicado en el Municipio de San José de Cúcuta, que contó con la presentación en vivo de los artistas conocidos como SERVANDO y FLORENTINO.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA archivo 013**

**2.1 Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse:

- Solicitud interna remitida a la Secretaría de Cultura municipal, solicitando los antecedentes administrativos del presente caso, conforme lo prevé el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 10 -11 archivo digital 013)
- Solicitud interna remitida a la Secretaría de Gobierno municipal, solicitando los antecedentes administrativos del presente caso, conforme lo prevé el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 12 archivo digital 013)

- Solicitud interna remitida a la Secretaría de Gestión del Riesgo y de Desastres, solicitando los antecedentes administrativos del presente caso, conforme lo prevé el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 13 archivo digital 013)

Respecto de la documental enunciada como *Contestación de la secretaria de Cultura y Turismo del municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se allegan los antecedentes administrativos correspondientes a la actuación administrativa en el asunto de la referencia*. Se **RESALTA** que la misma se encuentra incompleta, notándose de la página 14 del archivo digital 013 solo la mitad de la pagina en mención.

- 2.2. **OFICIO: OFICIAR** al POLICIA NACIONAL SECCIONAL CÚCUTA para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva **INFORMAR** si tenían conocimiento e hicieron presencia en el evento denominado evento denominado “SERVANDO Y FLORENTINO” entre los días 21 y 22 de abril de 2018 en igual sentido, que informen si solicitaron la documentación requerida a los organizadores para la realización del evento.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**QUINTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES** y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**SEPTIMO: TENER** por **REVOCADO** el poder conferido al doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO, en su condición de apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. HELIO MAURICIO CAMACHO DUARTE como apoderado judicial de la demandante Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOVENO:** Por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0fd829f9641880071bebd22bd6fcd659ce1b0df2a7668bbe9ac66a7703e86**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2024-00105-00 promovida por **ALVARO ANGARITA MANZANO**, a través de apoderado judicial en contra de **ERVIN JESUS CONTRERAS BEBESI**.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital.

No obstante, revisando nuevamente el expediente se percata la suscrita que de los anexos de la demanda no se logra evidenciar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda obligatoria para esta clase de litigios de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 que dispone: “...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”.

Lo anterior invita a que esta unidad se habilite para emitir un nuevo pronunciamiento tendiente a inadmitir la demanda, actuación que no se encuentra restringida por nuestra Codificación Procesal y que, en esta ocasión, se sustenta en lograr un correcto y efectivo acceso a la Administración de Justicia de la parte solicitante de la demanda, respecto de lo cual el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá, al Interior de su Radicado No. 110013199002202000392 01, RI 16286, siendo magistrada ponente la Dra. Stella María Ayazo Perneth, en análisis de su providencia sostuvo:

*“1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.*”

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo. 3.- En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, **si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva...**

En este sentido, se deberá requerir a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos referidos en líneas anteriores con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428a2558ddb78a3a11fc1623216ff2914a0f1daad29d6a1c0dc4b669974b41**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00109-00**, promovida por **EL BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **H-TEX S.A.S.**, **ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ** y **JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores, los cuales pasaran a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare No. 659684934 de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por la sociedad H-TEX S.A.S., ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, mediante el cual se obligaron a pagar en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000). Pagare que cuenta con cláusula aceleratoria.
2. Pagare No. 854699916 de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por la sociedad H-TEX S.A.S., ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, mediante el cual se obligaron a pagar en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000). Pagare que cuenta con cláusula aceleratoria.
3. Pagare No. 756229814 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por la sociedad H-TEX S.A.S., ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, mediante el cual se obligaron a pagar en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$74.700.000). Pagare que cuenta con cláusula aceleratoria.
4. Pagare No. 655408018 de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por la sociedad H-TEX S.A.S., ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, mediante el cual se obligaron a pagar en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000).
5. Pagare No. 9006074803-7999 de fecha 22 de febrero de 2024, suscrito por la sociedad H-TEX S.A.S., ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, mediante el cual se obligaron a pagar en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de DIEZ MILLONES VEINTITRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$10.023.011).

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, evidenciándose que respecto a los endosos se encuentran en cabeza del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme se aprecia de las paginas 119, 127, 134 y 141 y 145 del archivo 004; (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que, si bien es claro que, en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago,

también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **H-TEX S.A.S.**, **ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ** y **JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada sociedad **H-TEX S.A.S.**, **ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ** y **JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS**, pagar a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagare No. 659684934 de fecha 15 de marzo de 2022:**

- A. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$277.777.769), por concepto de capital adeudado.
- B. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS ML/CTE (\$29.675.008) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, conforme se indicó en la demanda.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la presentación de la demanda, esto es, el 04 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**2. Pagare No. 854699916 de fecha 21 de marzo de 2023:**

- A. TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000), por concepto de capital adeudado.
- B. SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$62.634.751) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, conforme se indicó en la demanda.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la presentación de la demanda, esto es, el 04 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**3. Pagare No. 756229814 de fecha 09 de agosto de 2022:**

- A. CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$51.777.141) por concepto de capital adeudado.
- B. SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE 0/100 PESOS ML/CTE (\$6.720.197) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados. conforme se indicó en la demanda.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la presentación de la demanda, esto es, el 04 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**4. Pagare No. 655408018 de fecha 25 de agosto de 2021:**

- A. CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$115.873.917) por concepto de capital adeudado.
- B. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.385.649) por concepto de los intereses causado y no pagados, conforme se indicó en la demanda.

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la presentación de la demanda, esto es, el 04 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**5. Pagare No. 9006074803-7999 de fecha 22 de febrero de 2024:**

A. OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.765.708) por concepto de capital adeudado.

B. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.257.303) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, conforme se indicó en la demanda.

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día 23 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica de la demandada (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**SEXTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en**

**mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

**DECIMO: RECONOCER** al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d2163b43ae795bc53fcc01364ef64e388ca2ff4e28abcfebe98113ebabb164**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>